

representaciones de las restantes partes, por entender que se dedican a servir pescado por cuenta de persona distinta al demandado, y por ser el resto de supuestos trabajadores amigos o "buscavidas", pero desde luego no trabajadores del demandado, practicándose las pruebas de interrogatorio, documentales y testificales de JOSÉ MIGUEL TORRES, AACHOUR EL MOKHTARI, HAKIM HAMMUTI, HASSAN EL MOKHTARI, MOHAMED AYADOUCH, MAJID ZARIOUH y KARIM MOHAMED MOHAMED propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a las, respectivas pretensiones y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excediéndose el plazo para dictar sentencia por carga de trabajo.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha de la Inspección de Trabajo actuante giró visita a los centros de trabajo consistentes en tienda sita en C/. Gral. Astilleros 19, autoservicio sito en Coronel Avellaneda 10, autoservicio sito en C/. Marqués de Montemar 25, de la localidad de Melilla.

SEGUNDO.- Con ocasión de la visita a la tienda sita en C/. Gral. Astilleros 19, se comprobó que allí prestaba sus servicios AAZIZ AGHMARI por cuenta del demandado, realizando funciones de cobro y despacho a los clientes del establecimiento, AZARIOIT BOJAMAA Y MIMOUN ASSABIH asistiendo por su cuenta a los clientes a cambio de propinas, dedicándose a limpiar coches y a "buscarse la vida".

TERCERO.- Con ocasión de la visita al autoservicio sito en Coronel Avellaneda 10, se comprobó que YASSIN EL BOUTAYBI Y NOUREDDIN BELHADI estaban desayunando en el interior del establecimiento, y que conocían el interior del mismo, encontrándose en el interior del establecimiento por ofrecimiento del encargado del local, por solidaridad entre compatriotas y dado el frío de la época, dedicándose a limpiar coches y a "buscarse la vida".

CUARTO.- Con ocasión de la visita al autoservicio sito en C/. Marqués de Montemar 25, se comprobó

que allí prestaban sus servicios por cuenta del demandado AHMED EL BOUTAYBI Y MOHAMED EL AMMOUTI, el primero reponiendo artículos y el segundo despachando pescado al público.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada.

Por lo que se refiere al ordinal primero, consta en el expediente administrativo.

Con respecto al ordinal segundo, la relación de AAZIZ AGHMARI se obtiene del acta de visita, en la que consta la atención al público y el cobro, así como el intento de obstaculizar la labor inspectora facilitando un nombre erróneo, si bien con respecto al resto de supuestos trabajadores no se indican indicios suficientes que justifiquen una relación laboral. KARIM MOHAMED MOHAMED, dependiente legalizado, ofreció una dudosa justificación indicando que se fue a urgencias en el momento de la inspección, dejando a cargo de la tienda a los clientes, que no es suficiente para desvirtuar los hechos del acta.

En cuanto al ordinal tercero, se obtiene por la versión del dependiente MAJID ZARIOUH, compatible con lo expuesto por el demandado y la realidad social de Melilla, así como lo expuesto por MOHAMED AYADOUCH, repartidor que no conocía a los supuestos trabajadores.

A propósito del ordinal cuarto, constan en el acta las actividades de los trabajadores, propias de quién mantienen una relación laboral, y se confirmó con la contundente testifical del inspector actuante JOSÉ MIGUEL TORRES, sin que la versión del reparto del pescado pueda prevalecer ante tales pruebas, además de deber valorarse la dependencia del demandado del testigo AACHOUR EL MOKHTARI y las contradicciones en la versión de HAKIM HAMMUTI en el proceso de exportación y venta de pescado. La declaración de HASSAN EL MOKHTARI debe ceder ante la realidad del acta, como se expondrá en el fundamento 3º.